

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL - PERTENENCIA, la que correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial, para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Manizales, octubre 24 de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda VERBAL – PERTENENCIA promovida por el señor JUAN CARLOS TABARES CALDERÓN contra los señores GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, radicada bajo el número 17001310300620220020200, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Demanda

En el caso el caso de marras este judicial es competente para asumir el conocimiento del presente litigio por la cuantía (avalúo catastral actualizado del bien -predio de mayor extensión-), la naturaleza del asunto y la calidad de las partes.

Así las cosas al examinar el contenido del libelo introductorio con sus anexos y el escrito de subsanación, se observa que la demanda corregida cumple con las exigencias contenidas respectivamente en los artículos 82, 89, 375 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

Se satisface el derecho de postulación.

1.2. Admisión.

En consecuencia de lo anterior, la demanda en estudio será admitida, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de que trata el artículo 368 en concordancia con el 375 y siguientes del CGP.

1.3. Inscripción de la demanda

Se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado la matrícula inmobiliaria N° 100-93110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, correspondiente al predio que se pretenden adquirir en pertenencia. Líbrense los oficios a la oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas (artículo 375 núm. 6 CGP).

1.4. Citación acreedor con garantía real

Teniendo en cuenta que del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-93110, consta el registro de la constitución de un gravamen hipotecario en favor del señor ALONSO DE JESÚS VARGAS GUTIÉRREZ (Anotación 28), de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 5 del artículo 375 del CGP, se ordenará citar al mencionado acreedor hipotecario en los términos de la norma en cita.

1.5. Solicitud de emplazamiento

En la demanda se solicita se decrete el emplazamiento del demandado GONZALO ALBAIRO RESTREPO y el acreedor hipotecario ALONSO DE JESÚS VARGAS GUTIÉRREZ, figura prende a la cual dispone el Código General del proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Con todo, si bien la notificación personal no es la única forma de notificación que trae el Código General del Proceso, sí se le otorga un tratamiento a favor, en tanto y cuanto, es la que otorga mayor garantía al convocado al proceso de conocer en forma cierta la existencia del mismo, y pueda así ejercer su derecho de defensa; ahora bien, ante la imposibilidad de realizar esta, trae entonces dicha codificación otras modalidades subsidiarias.

Ahora bien, revisados los anexos aportados con la demanda, se evidencia que en la Escritura Pública No. 1553 del 22 de septiembre de 2010 se halla plasmada una dirección donde puede ser notificado el demandado GONZALO ALBAIRO RESTREPO CEBALLOS, y en la Escritura Pública No. 7400 del 14 de noviembre de 2018 se encuentran así mismo direcciones donde puede ser notificado este y el acreedor hipotecario ALONSO DE JESÚS VARGAS GUTIÉRREZ.

Por las razones esbozadas, en el presente asunto no resulta procedente acceder a la solicitud de emplazamiento elevada.

1.6. Notificación demandado y acreedor hipotecario

- Se ordenará la notificación del demandado GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y ss CGP o en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cumpliendo en todo caso con las formalidades de dichas disposiciones normativas.
- Se ordenará la citación del acreedor hipotecario de la manera dispuesta en el artículo 375 CGP, y para el efecto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en numeral anterior.

1.7. De conformidad al inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP., se ordenará informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Ley 1448 de 2011, arts. 76, 96, 157, 159 y 160; Ley 1183 de 2008, art. 21; decreto 1300 de 2002, art. 12 y decretos 4157, 4801, 4802, 4829 de 2011).

1.8. Emplazamiento

A las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir por medio de edicto en la forma y términos establecidos en el artículo 375 numerales 6 y 7 ibídem, concordante con el 108 de la misma disposición normativa, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se realizará publicación en medio escrito.

Así, una vez se inscriba la demanda en los folios de matrícula correspondientes y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se ordenará la inclusión hasta por el término de un mes de la misma, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, del Consejo Superior de la Judicatura.

1.9. Instalación valla

Admitida la presente demanda, la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 375 CGP, en el sentido de instalar una valla en un lugar visible de la entrada del inmueble objeto de la demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá ser elaborada con las dimensiones, tamaños (letra) y datos referidos en la norma citada.

Realizado lo anterior, la demandante deberá aportar fotografías que acrediten el contenido de la valla fijada.

1.10. Reconocimiento personería

Se reconocerá personería al Dr. JUAN DANIEL MOLINA LÓPEZ abogado en ejercicio y portador de la T. P. 213.176 del C. S de la J, como apoderado del demandante en los términos conferidos y demás facultades del artículo 77 CGP.

En mérito de lo expuesto puesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL – PERTENENCIA promovida por el señor JUAN CARLOS TABARES CALDERÓN contra los señores GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, radicada bajo el número 17001310300620220020200.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 en concordancia con el artículo 375 y siguientes del CGP.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, sobre el bien inmueble identificado la matrícula inmobiliaria N° 100-93110. Por secretaría **LIBRAR OFICIO Y REMITIRLO.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, y en consecuencia **NOTIFICARLA** en los términos previstos en los Arts. 291 y siguientes del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá atender lo dispuesto en las consideraciones de ésta providencia.

QUINTO: ORDENAR CITAR al presente proceso al señor ALONSO DE JESÚS VARGAS GUTIÉRREZ, en su calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble pretendido en usucapión, esto es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-93110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y en consecuencia **REQUERIR** a la parte actora para que proceda de la manera indicada en el numeral 5 del art. 375 CGP, y con la información indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado GONZALO ALBEIRO RESTREPO y el acreedor hipotecario ALONSO DE JESÚS VARGAS GUTIÉRREZ, por las razones esbozadas en las consideraciones.

SÉPTIMO: Por ser procedente se ordena **EMPLAZAR** a:

A las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión por medio de edicto en la forma y términos establecidos en el artículo 375 numerales 6 y 7 ibídem, concordante con el 108 de la misma disposición normativa, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se realizará publicación en medio escrito.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375, núm. 6 inc. segundo del C.GP.)

NOVENO: ORDENAR a la parte actora instalar una valla en un lugar visible de la entrada del inmueble objeto de la demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá ser elaborada con las dimensiones, tamaños (letra) y datos referidos en la norma citada (Numeral 7 art. 375 CGP).

Realizado lo anterior, la parte demandante deberá aportar fotografías que acrediten el contenido de la valla fijada.

DÉCIMO: Una vez se inscriba la demanda en el folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se ordenará la inclusión hasta por el término de un mes de la información que contenga la misma, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN DANIEL MOLINA LÓPEZ abogado en ejercicio y portador de la T. P. 213.176 del C. S de la J, como apoderado del demandante en los términos conferidos y demás facultades del artículo 77 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico del
25 de octubre de 2022.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

**Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6165e5bb96551f15336284d0b220bb71c9b46905a9376a826206cd29cf2a7e31**

Documento generado en 24/10/2022 10:32:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**